



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **2070/2023**, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante la Juez **Cuarto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0113/2023**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Prescripción Positiva**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED]) **anteriormente denominado** [REDACTED] [REDACTED]).

RESULTANDO:

1º.- Efectuado el emplazamiento a la parte demandada, [REDACTED]) **anteriormente denominado** [REDACTED] [REDACTED]), por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED], contestó la demanda y entre las excepciones que hizo valer, se encuentra la **excepción de incompetencia por declinatoria**; la cual es de previo y especial pronunciamiento, por lo que se suspendió el procedimiento.

2º. Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, de dos mil veinticuatro, la Juez de origen ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que recibidos dieron lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**. Substanciada la excepción, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 263, del Código Procesal Civil, donde se citó a las partes para oír sentencia, la que ha llegado el momento de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

pronunciar.

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado para resolver la cuestión de incompetencia por declinatoria opuesta como excepción en el juicio relacionado, se surte conforme a lo previsto en los términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California y los numerales 1, 2, 44 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir conforme al artículo 164 en relación con el 263 del Código de Procedimientos Civiles, cuál Juez resulta ser competente para conocer del juicio que nos ocupa.

II.- Tomando en consideración que la cuestión de competencia reviste un interés eminentemente público, por cuanto la misma sirve para definir si una autoridad judicial tiene o no la facultad para dirimir una contienda ante ella planteada, esta Sala procede al análisis y estudio, con estricto apego a derecho, de los elementos procesales de primera instancia que se tienen a la vista, a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha cuestión competencial.

La parte excepcionante argumenta, en la parte que interesa:

“VI.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA.- Esta excepción se opone en virtud de que se hace valer un interés de la Federación en forma directa; puesto que el bien controvertido en el presente juicio se ha adquirido con el Decreto de expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1978, el cual constituye el título de propiedad de mi representada, de conformidad con el artículo 8 bis de la Ley Expropiación, acreditando que los predios son propiedad de mi representada con el certificado de inscripción



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que obra en autos; y por lo tanto es un bien nacional, el cual es imprescriptible, en virtud de que mi mandante es un **organismo público descentralizado de carácter Federal que tiene por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de la tierra y el desarrollo urbano y habitacional**, y los bienes que son de su propiedad son bienes nacionales, lo que se acredita con el artículo 1° y 5° **fracción I** del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016, por lo que al no haber salido de su patrimonio el inmueble materia del juicio, resulta nula e inoperante la acción de prescripción positiva que demandan el actor en contra de mi representada, y cualquier juicio civil en donde estén involucrados o haya controversias sobre su derecho de uso, debe conocerlo solamente los tribunales federales, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales.

[...]

En las Leyes Especiales Federales se define a los organismos descentralizados como las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, se debe agregar que la legislación en específico es la LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo que sea la estructura de 1986, dicha Ley es Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002582

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XVI, Enero de 2013 Tomo 2

Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)

Página: 729



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

El gobierno federal tiene la exclusividad de la propiedad y la posesión de las tierras y el agua, en esa tesitura, resulta que tal atributo de la personalidad forma parte integrante del patrimonio nacional, por lo que una acción intentada en contra de dicha Institución o su defensa, afecta bienes de propiedad nacional y consecuentemente se surte la competencia federal, en consecuencia, se acredita la competencia de los Juzgados de Distrito que corresponda. También lo anterior, encuentra su fundamento en las tesis que más adelante transcribe y en los artículos 1 y 104 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1 fracción II, 2 fracciones III y VIII, 3 fracción IV, 6 fracción XI,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

10, 13 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos 1, 18, 19, 23 fracción II, 24 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, fracción V, 42, 52 fracción I, 53 bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permitiéndome citar los siguientes para mayor precisión, así como el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislado

Registro: 190198

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Gaceta, XIII

Marzo de 2001

Materia(s): Común

Tesis XXIV.1 K

Página: 1733.

CORETT. BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN. SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado; ...

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

Por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales se citan los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1.-La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

...

II.-El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

ARTÍCULO 2.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por

...

III.-Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

...

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales

...

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

...

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otro por parte de terceros.

ARTÍCULO 20.- Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los inmuebles federales o los pertenecientes a las entidades, en contravención a la dispuesto en esta Ley, serán nulos.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el Estado de Baja



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

California, al resolver el conflicto competencial con número de expediente [REDACTED], al resolver mediante la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi poderdante [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED] en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California:

“RESUELVE

SEGUNDO- Se declara legalmente competente al juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, para conocer del juicio ordinario civil [REDACTED] promovido por [REDACTED]; remítase testimonio y los autos del juicio de origen.

Para arribar a tal determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el Estado de Baja California, en el considerando Segundo, esgrimió lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

Segundo. Existencia del conflicto

...

“...De lo anterior se desprende, que en términos de los artículos primero y quinto del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED], este último es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo patrimonio lo constituyen entre otros, los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario, así como los que adquiera por cualquier título.

Por otra parte, de los artículos 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, se advierte en lo que interesa, que los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, así como que los órganos competentes para conocer de las juicios civiles que se relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán los tribunales federales.

Conforme a lo anterior, se colige que la competencia del juicio ordinario civil de origen se surte a favor del fuero federal, en tanto que el bien inmueble que pretende prescribir el actor, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*Pública Federal, como es la demandada [REDACTED]
[REDACTED] ahora [REDACTED] y por ende, sujeto al
régimen de dominio público de la Federación.*

...

*No pasa inadvertida la jurisprudencia que citó el juez Segundo de Distrito en
Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en
esta ciudad, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE
SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED]
[REDACTED] CORRET"); sin embargo, no resulta aplicable para los fines que procura, en tanto que
en el caso, quedó acreditado que el bien inmueble que pretende prescribir el actor en el juicio
de origen, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración
Pública Federal, como es la demandada [REDACTED]
[REDACTED] ahora [REDACTED] y por ende, sujeto al
régimen de dominio público de la Federación.*

*Bajo ese contexto, al estar en controversia un bien inmueble propiedad de la
[REDACTED] ahora [REDACTED]
[REDACTED] que por ese hecho se considera sujeto al régimen de
dominio público de la Federación y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de
Bienes Nacionales, los órganos competentes para conocer de los juicios civiles que se
relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán las tribunales federales, se concluye que
la competencia legal para conocer del juicio ordinaria civil [REDACTED] promovido por [REDACTED]
[REDACTED], se actualiza a favor del fuero federal, esto es, a favor del juez Segundo de
Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con
residencia en esta ciudad, y por tanto remítanse los autos para que conozca de dicho asunto,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles..."*

*Aunado a lo anterior es de precisar que la jurisprudencia con 1a./J.28/97, con
número registro 198215, cuyo rubro es: COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO
ORDINARIO de CIVIL EN QUE SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED]
[REDACTED]), no es aplicable, en virtud de que dicho criterio se
realizó conforme a la interpretación de la abrogada Ley General de Bienes Nacionales del 08 de
enero de 1982, la cual fue derogada por la actual Ley General de Bienes Nacionales publicada
el 20 de mayo de 2004, en la que claramente establece que los bienes propiedad de los
organismos descentralizados de la Administración Pública Federal constituyen BIENES
NACIONALES, Lo anterior de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2 fracciones III y VIII, 3
fracción IV, 6 fracción XI y 10 de la vigente Ley General de Bienes Nacionales, así como en los
artículos 1º, 3º y 5º fracción I del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED]*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

██ para transformarse en el ██████████
██, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de
diciembre de 2016.

En ese sentido, su Señoría debe considerar que cualquier criterio con fecha anterior al año 2004, referente a la naturaleza de los bienes nacionales, debe de estudiarse conforme a la actual Ley General de Bienes Nacionales, publicada el 20 de mayo de 2004, y no con la anterior que fue abrogada por la actual, por lo que no hay necesidad de realizar interpretación alguna, solamente aplicar la Ley General de Bienes Nacionales vigente, la cual es de orden público e interés general.

*Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; al resolver el **TOCA CIVIL** ██████████, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi ponderante ██████████, al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por ██████████, en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente ██████████, radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California; quien en fecha 17 de junio de 2022 resolvió lo siguiente:*

"RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA** opuesta por la parte codemandada, en consecuencia:

SEGUNDO- Se declara que el titular del juzgado quinto de primera instancia civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, no es competente, para conocer el juicio **ORDINARIO CIVIL**, radicado bajo expediente número ██████████, promovido por ██████████
██, en contra ██████████ y ██████████
██ **HOY** ██████████
██) quien ya no deberá continuar con la tramitación del mismo.

TERCERO.- Se declara que es competente para conocer dicho juicio, el Juez de Distrito en Turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California; por lo tanto, remítanse los autos originales y testimonio de este fallo a la Oficialía Común de partes de los Juzgados de Distrito de esta Ciudad, para efecto de que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MARQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS Y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA siendo ponente la Primera de los nombrados los que firman ante el Licenciado FRANCISCO CASTRO MUÑOZ Secretario General de Acuerdos Interino, quien autoriza y da fe.”

Para arribar a tal determinación, el pleno de la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, asumió el siguiente criterio:

“No pasan por desapercibidos los suscritos que, con antelación al presente asunto, en donde de igual manera comparecía el ahora demandado en su calidad de demandado y se había excepcionado en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala ha determinado que la competencia se surtía en favor de los jueces del fuero común, sin embargo haciendo una nueva reflexión sobre el tema en análisis y advirtiéndose que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se basó en la jurisprudencia 28/1997 emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, criterio donde se desprende que se efectúa un análisis de los artículos 1º y 3º fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales abrogada por el artículo 2º transitorio de la nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2004, y se determina que se actualiza la competencia de los jueces del orden común.

Lo anterior así se estableció, toda vez que, en la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados, incluidas las aportaciones que reciben del Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1º y 3º de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), así mismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la federación, y que por tanto, no constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3º de la citada legislación establecía que son de dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio nuestro más alto tribunal concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces del orden común.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue abrogada de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abrogada, conducía a reconocer la competencia de los jueces del fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tengan injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común, sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto al régimen de dominio público de la federación, como expresamente la disponen los artículos 1º y 6º de la multicitada Ley general de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general, destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos –como el que ahora nos ocupa- la competencia se actualiza solo a favor de los tribunales federales.

Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá declarar PROCEDENTE la excepción por declinatoria que hizo valer la parte codemandada, y establecer que el juez de primera instancia no debe conocer esta controversia civil, a quien se le deberá remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los remita al juez que se encuentre en turno que corresponda, a quien se le deberán remitir los autos originales para que en el caso de no encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, continúe el trámite del juicio.”



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Por lo anterior, su Señoría de forma inmediata deberá permitir que el presente expediente sea enviado a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para permitir que el presente juicio se desarrolle de una manera adecuada e imparcial, de conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:"

...

"II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;"

III.- En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, [REDACTED] [REDACTED]) anteriormente denominado [REDACTED] [REDACTED]), así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción dilatoria que nos ocupa es **INFUNDADA**, por lo siguiente:

Es cierto que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente, el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

"Toda demanda debe formularse ante juez competente".

Tal deber está reiterado con una grave sanción prevista en el artículo 155, del ordenamiento legal en cita, que ordena:

"Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente..."

Dicho en otras palabras, los preceptos en cita ponderan la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

El artículo 145, del Código de Procedimientos Civiles, precisa:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”.

Precisado lo anterior, debe recordarse que los artículos 1, 53, fracción I, y 73, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.

II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.

VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.

VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VIII.- Por los Jueces de Paz.

IX.- Por los Jurados Populares;

X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.”



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

“Artículo 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los de Primera Instancia Civil...”

“Artículo 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:

...

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.”

Por su parte el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Baja California advierte:

Artículo 157.- Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer :

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; y

XIII.- En los juicios de alimentos, el del lugar donde tenga su domicilio el acreedor alimentista.

XIV.- En los casos de restitución de menores, el del partido judicial, donde se encuentre el menor sujeto de restitución.

Conforme los lineamientos de los artículos apenas reproducidos, tenemos que los Jueces de Primera Instancia Civil del Estado de Baja California, están facultados para conocer de aquellos negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente.

En ese orden de ideas, a fin de estar en aptitud de determinar la competencia idónea para la acción real de PRESCRIPCIÓN, es necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes:

La parte actora, comparece a demandar la PRESCRIPCIÓN, del [REDACTED], de esta Ciudad de Tijuana, Baja California;, con una superficie de [REDACTED], el cual aparece dentro del certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Propiedad y del Comercio, de esta ciudad a favor del demandado [REDACTED] [REDACTED]), actualmente [REDACTED]); aduce el demandado al contestar el hecho I y VI, en el capítulo de excepciones en el apartado de la falta de acción y de derecho, que la celebro contrato de compra venta con [REDACTED] [REDACTED], con fecha 05 de junio de 2015, respecto del bien inmueble, objeto de la acción de usucapión

Del Certificado expedido por el Sub Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, respecto de la partida [REDACTED], Sección Civil, de fecha [REDACTED], relativa al [REDACTED], de esta Ciudad de Tijuana, Baja California; con una superficie de [REDACTED]; a los documentos anexos a la demanda; el cual, se hizo constar en la sentencia definitiva de fecha once de mayo del año dos mil veintidós dictada dentro del juicio ordinario civil registrado con el número [REDACTED], del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de este partido judicial, la cual, se acompañó en copia certificada a la demanda, así como del auto que la declaró ejecutoriada; así como la documental pública de la copia certificada del título de propiedad partida [REDACTED], de fecha siete de octubre del año dos mil quince.

Es pertinente aclarar al excepcionante que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido que la [REDACTED]), quien tiene el carácter de órgano público descentralizado, de carácter técnico y social con personalidad jurídica y patrimonio propios, no es parte de la Federación, y que cuando se le señala como demandada en un juicio no se compromete el patrimonio de ésta.

De lo anterior se obtiene, que el [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

_____ anteriormente _____
_____), es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social cuyo objeto consiste en regularizar la tenencia de la tierra, en donde existan asentamientos humanos irregulares, con la finalidad de transmitir formalmente la propiedad a favor de los adquirentes una vez que han quedado satisfechos los requisitos legales.

Que los organismos descentralizados son parte de las administraciones paraestatales que son auxiliares de la Administración Pública Federal, que tiene finalidades de ejecución de programas de desarrollo establecidos por la Secretaría del Estado a que correspondan.

Lo anterior, no obstante que, conforme a los numerales 6 y 10, de la Ley General de Bienes Nacionales, el patrimonio nacional se compone de los bienes de dominio público de la Federación y de los bienes de dominio privado de la Federación y que, dentro de estos últimos están "los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.", debido a que si esta última circunstancia no está acreditada, la competencia se surte en favor del fuero común. Se sustenta lo anterior en el criterio aplicado en la **Jurisprudencia** con número de **Registro Digital:** 186341, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materias(s):** Civil Tesis: 1a./J. 30/2002, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 38, de rubro y texto siguiente:

**"CÉDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS POR LA _____
_____. CONSTITUYEN CONTRATOS DE
COMPRAVENTA. Si se toma en consideración que conforme a la legislación civil los contratos**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de compraventa se perfeccionan cuando existe acuerdo de voluntades sobre la cosa objeto de la enajenación y su precio, es indudable que las cédulas de contratación celebradas por la [REDACTED] no pueden ser consideradas como una mera notificación del inicio de un trámite administrativo, sino que su naturaleza jurídica es la de un contrato de compraventa, el cual produce inmediatamente derechos y obligaciones para las partes que hubieran intervenido, aun cuando su clausulado contenga condiciones, salvo que la legislación civil local disponga lo contrario en razón de los efectos de la obligación condicionada. Lo anterior es así, porque en dichas cédulas está plasmado el consentimiento de las partes, esto es, el acuerdo de voluntades de los poseedores y de los compradores respecto de la cosa cuya descripción se detalla, a saber, los datos relativos al inmueble, su superficie y colindancias, así como su precio y la forma de su pago, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

Contradicción de tesis 38/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 15 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 30/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil dos."

Por otra parte, en cuanto al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que invoca el recurrente, este advierte:

"Artículo 59.- *Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.*

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en pleno y en salas colegiadas unitarias y metropolitanas, de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia, Tribunales en Materia Laboral, Juzgados de Paz, Jurados, se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Las salas unitarias, deberán ubicarse en todo territorio del Estado, y las metropolitanas donde acuerde el pleno, su competencia se preverá en la ley orgánica."



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Los argumentos expresados por el que se excepciona, de ninguna forma implican la incompetencia del A quo para conocer del juicio sometido a su potestad, en principio porque, aún y cuando la controversia pudiera resolverse conforme a leyes de carácter federal; lo cierto es que, al no estar en juego intereses de la Nación, por pertenecer a un organismo paraestatal, así como por haberse presentado el escrito inicial ante un Juez del orden local, este resulta competente, en términos de lo que establece la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que los Tribunales de la Federación, conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; pero, que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, como sucede en el caso en estudio, podrán decidirse a elección del actor, por los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Y en segundo lugar, al advertirse de autos que la acción intentada por la parte actora, corresponde a una acción ejercida por la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de Prescripción, del [REDACTED], de esta Ciudad de Tijuana, Baja California;, con una superficie de [REDACTED]; esto es, lo que indiscutiblemente hace aplicable las disposiciones previstas en los artículos 1138 a 1144, de la Ley Sustantiva en vigor para el Estado de Baja California.

Lo anterior no obstante que, argumente el excepcionante que, en el contrato de compra venta que celebró el co demandado [REDACTED] ([REDACTED]), con [REDACTED], que se encuentra inscrito en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Registro Público de la Propiedad, lo cual, no ha sucedido, por no haberse ejecutado la sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, dictada dentro del juicio ordinario civil registrado con el número [REDACTED], del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de este partido judicial; que no obstante, fue devuelta a su patrimonio, por razón de esta resolución.

Lo que resulta inexacto en virtud de que, la referida resolución emitida en el expediente [REDACTED], antes citada, declaró a [REDACTED], tiene derecho a la regularización del inmueble identificado como [REDACTED], de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, con una superficie de [REDACTED], por parte de la [REDACTED] [REDACTED]) actualmente [REDACTED] [REDACTED]), derivada de la constancia número [REDACTED], expedida por el denominado [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Tijuana, de fecha catorce de marzo del año dos mil, es decir, no regresa al patrimonio de la demandada; sino que derivado de este documento se puede considerar lo anterior, sin prejuzgar sobre los derechos que a la actora tuviere respecto del predio, por no ser objeto de la excepción en estudio.

De igual forma aduce el excepcionante que, al resolverse el conflicto competencial con número de expediente [REDACTED], mediante la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2022, relativa a la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por el [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED], bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, se declaró la incompetencia de los Jueces del



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

fuero común.

Por lo que hace al conflicto competencial registrado con número de expediente [REDACTED], del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito; se refiere a la venta de un bien inmueble efectuada por el actual demandado con reserva de dominio; por lo cual consideró que se encontraba aún en el patrimonio del mismo.

Por otra parte refiere el excepcionante que la resolución del Pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; al resolver el **TOCA CIVIL** [REDACTED], relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por el [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED], en contra del [REDACTED], bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California; quienes en fecha 17 de junio de 2022, declararon fundada la excepción planteada.

En cuanto al Toca Civil [REDACTED], debe de precisarse que, de este derivó en el conflicto competencial con número de expediente [REDACTED], mediante ejecutoria de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Decimoquinto Circuito, en donde se declaró existente el conflicto competencial entre el Juzgado Quinto Civil del partido judicial de Tijuana y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, con residencia en esta ciudad (ahora Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California), para conocer de la demanda civil relativa al Juicio Ordinario Civil radicada con el número de expediente [REDACTED], consultable en el sitio de internet de versiones públicas de sentencias, del Consejo de la Judicatura



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Federal,{HYPERLINK

"https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm"}

En lo medular y por lo que interesa a la excepción que se analiza:

*“...Como se desprende de la documental precedente, y lo manifestó el propio instituto demandado, el bien inmueble materia del juicio de usucapión, también lo es del contrato de compraventa celebrado entre la entonces [REDACTED], actualmente [REDACTED], en ejercicio de su objeto y [REDACTED], mediante la cual **este último, adquirió el 100% de los derechos de propiedad.***

*Luego, si bien alude el instituto demandado que el bien inmueble en cuestión, fue en su momento expropiado a favor de la [REDACTED], actualmente [REDACTED], conforme el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda del juicio de origen – seis de octubre de dos mil veinte– conforme el certificado de inscripción aludido, el predio que se pretende usucapir aparece inscrito también a nombre de [REDACTED], con la anotación de la inscripción del contrato de compraventa mediante el cual **–se precisa en dicho documento– adquirió el 100% de los derechos de propiedad.***

*En esas condiciones, al no existir hasta el momento procesal en que se actúa, diverso documento o medio de convicción del que se desprenda indubitablemente que el bien inmueble que se pretende usucapir, **permanece o forma parte del patrimonio del organismo descentralizado de carácter federal demandado, sujeto al régimen de dominio público de la federación,** esto es que, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 1º, 3º, 6º y 10º de la Ley General de Bienes Nacionales, por tanto, tampoco que el juicio natural corresponda conocerlo al fuero federal.*

Sin que pase inadvertidas las manifestaciones formuladas por el instituto demandado relacionadas con la naturaleza del contrato por las cuales estima el bien inmueble materia del juicio natural es aun propiedad de dicho organismo, empero, toda vez que la acción intentada es la de prescripción prevista en el artículo 1122 del Código Civil para el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Estado de Baja California, los aspectos vinculados a la vigencia de los derechos de propiedad o no, del bien o pertenencia al patrimonio del organismo público descentralizado de carácter federal, en su caso serán parte del análisis en la sentencia que se dicte, de la excepción de falta de acción, que se advierte opuso el instituto demandado, en relación con los medios de pruebas que porten las partes, al tratarse de una cuestión del fondo del asunto, no así en el estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria.

*Lo anterior, ya que como ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal, las cuestiones de competencia por materia, deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin embargo, en todo caso, se **debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.** Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

En otro aspecto, el hecho de que el [REDACTED] (antes [REDACTED]), sea parte demandada en el juicio de origen, se estima, que tampoco es razón suficiente para considerar competentes a los tribunales federales para conocer del citado controvertido, en términos de la fracción V del artículo 104 Constitucional y 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –que la Federación sea parte- pues si bien conforme el decreto que reestructura a la [REDACTED] para transformarlo en el [REDACTED] se desprende conforme su artículo primero, que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión.

Sin embargo, cuando un organismo forma parte de la Administración Pública Federal Central, ésta no constituye el Estado Mexicano, es decir, el ente de derecho con personalidad jurídica y políticas propias, compuesto por una población, un territorio y poder



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

público; y, si bien, cuando alguna dependencia de la Administración pública centralizada, interviene o actúa en representación de la federación como consecuencia de una facultad específica, entonces pueden considerarse como federación.

Lo que se desprende de los artículos 90 Constitucional, 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, en el caso, se trata de un organismo público descentralizado que actúa en defensa de un bien que afirma aun pertenece a su patrimonio sujeto al régimen de dominio público, por lo que aduce existe un interés de la federación, no que actúa en representación de la Federación.

*Atento a lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este órgano colegiado estima que la competencia para conocer y resolver del juicio ordinario civil [REDACTED], *****, por su propio derecho, en cuestión corresponde al fuero común. “*

En atención a las consideraciones efectuadas respecto a que el bien inmueble objeto de la acción ejercitada en el juicio de primera instancia, ha salido del patrimonio del pasivo procesal, por las razones expuestas en esta resolución, el argumento aludido por el demandado, resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que el Juez del Fuero Común, tiene competencia para conocer de los conflictos que surjan entre los particulares, cuando solo la afectación sea respecto del patrimonio de éstos.

IV.- Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenara al que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados. Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia con **Registro Digital**: 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con **Registro Digital: 172759**, emitido en la **Novena Época**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público expeditos en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción del tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición de multa para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo lo anterior, la Tesis LXXXI/2013, con **Registro Digital:** 2002945, emitido



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 879, cuyo rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En esas condiciones, al resultar la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación “*pro homine*” que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

tercer del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la tesis V/2013, con **Registro Digital:** 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. *En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."* Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.”



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

V.- Por último, deberá condenarse a la parte **demandada**, al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo infundado de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

“ARTÍCULO 141.- La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:

I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:

A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y

C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.

III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;

V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;

VI.- La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y

VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo.”

Por su parte, el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo dispone:

“ARTÍCULO 264.- *En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió....”*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que *“En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió....”*, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia bajo **Registro Digital:** 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la **Décima Época**, que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria**, opuesta por la **parte demandada**, [REDACTED] **)** anteriormente denominado [REDACTED] **).**

SEGUNDO. - Se declara que la titular del Juzgado **CUARTO** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, **ES COMPETENTE**, para conocer el Juicio **Ordinario Civil de Prescripción Positiva**, radicado bajo expediente número en el expediente



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

0113/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]) anteriormente denominado
[REDACTED]); quien
deberá continuar con la tramitación del mismo.

TERCERO. - Proceda el C. Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando (IV) CUARTO de este fallo, **se inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS,** siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 2070/23.- CAFE/GOA/alel



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA
Magistrado ponente

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaría General de Acuerdos Adjunta